

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2020-00036	ORDINARIO LABORAL	BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE	CENTRO MEDICO INTEGRAL "CMI"

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE	CENTRO MEDICO INTEGRAL "CMI"	CINCO (5) DIAS	OCTUBRE 27 DE 2020	NOVIEMBRE 3 DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Correo Electrónico: j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020 -00036-00
DEMANDANTE: BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE
DEMANDADA: CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I.

ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.489.243 de la ciudad de Bucaramanga y tarjeta profesional número 243.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO, de la demandada **CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A.**, distinguida con el Nit.807.004.699-3 con domicilio en la Carrera 5 #8B-40 de la ciudad de Pamplona, representada legalmente por su gerente el señor **FABIO RENE RINCON NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.480.871 de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el poder conferido según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito consecuentemente dar contestación a la demanda de referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, Tal y como obra en el contrato suscrito entre la demandante y mi representada, la relación laboral tuvo como fecha de inicio el día primero (1) de Septiembre del 2015 en la modalidad de contrato a término indefinido.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, el cargo contratado fue el de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, la ejecución de la labor se llevó a cabo en el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. en la ciudad de Pamplona

HECHO CUARTO: ES CIERTO, el salario pactado entre las partes y el cual se pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE fue el Salario Mínimo mensual vigente en cada anualidad, de la siguiente manera:

AÑO 2015: \$644.350

AÑO 2016: \$689.455

AÑO 2017: \$737.717

Cabe aclarar que adicionalmente se pagaba el auxilio de transporte correspondiente para cada año.

De igual manera, es importante informar al despacho que de forma libre y voluntaria mi representada y la extrabajadora mediante Otrosí al contrato de Trabajo convinieron un auxilio de rodamiento por concepto de desplazamiento para el desarrollo de las actividades de la trabajadora por **la suma de (\$43.648) NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo**, tal y como consta en el otrosí al contrato de trabajo aportado por la parte demandante en la demanda.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, La prestación del servicio de la demandante fue en la Carrera 5#8B-40 de la ciudad de Pamplona, desde el día primero (1) de septiembre de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2017.

HECHO SEXTO NO ES CIERTO lo referente al horario el cual era un horario que no superaba la jornada máxima legal ordinaria.

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO frente a que la comunicación de terminación del contrato fue sorpresiva, toda vez que la demandante como accionista del CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. tenía pleno conocimiento de la terminación del contrato con la EPS que había dado origen al contrato laboral suscrito entre las partes y como trabajadora conocía el contenido de su contrato individual de trabajo en el que claramente se acordó entre las partes que una justa causa para dar por terminado el contrato de forma unilateral por parte del contratante era la causal contemplada en la **cláusula sexta que reza: “28) Por la terminación del contrato suscrito entre el CONTRATANTE y la EPS, que dio origen al presente contrato”**. Ahora bien, en concordancia con **el artículo 62 del código sustantivo del trabajo que contempla la TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA señala en el numeral “6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”** (negrilla y subraya fuera de texto). Así las cosas, la comunicación de la terminación no fue sorpresiva y está justificada en las causales antes citadas.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO que la comunicación de terminación del contrato se notifica el día 31 de Agosto de 2017. **NO ES CIERTO** que fuera requisito dar un preaviso, dado que según lo contemplado en el contrato la causal invocada permitía al EMPLEADOR dar por terminado el contrato de forma unilateral y es concordante con lo consagrado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, el Centro Médico Integral Servicios de Salud dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado por la demandante remitiendo toda la información y documentos solicitados.

HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, la terminación del contrato no fue ilegal toda vez que como ya se expuso previamente estuvo enmarcada en lo acordado por las partes en el contrato individual de trabajo y es consonante con lo consagrado en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. **NO ES CIERTO** que la liquidación se encuentre mal hecha, dado que le fueron reconocidos y pagados todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho la demandante, tales como: prima de

servicios, cesantías, intereses a las cesantías causados durante el año 2017, por cuanto las prestaciones sociales de años anteriores la habían sido debidamente pagadas así: las cesantías de los años 2015 y 2016 consignadas al fondo PORVENIR, los intereses a las cesantías de 2015 y 2016 le fueron pagados a través de transferencia bancaria, al igual que las primas de servicios del segundo semestre de 2015, primer y segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, es por ello que en la liquidación del contrato solo se contemplaron los valores adeudados al momento de la terminación del contrato, suma que asciende a **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.336.886) M.L.**, discriminados así:

Concepto	Periodo Adeudado	Salario vigente	Auxilio de Transporte	Base	Valor Pagado
Prima de servicios	01/07/2017 al 30/08/2017 (60 días)	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$136.810
Cesantías	01/01/2017 al 30/08/2017 (240 días)	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$547.238
Intereses Cesantías	01/01/2017 al 30/08/2017 (240 días)	\$737.717	\$83.140	\$547.238	\$ 43.779
Vacaciones	01/09/2016 al 30/08/2017 (240 días)	\$737.717	\$83.140	\$737.717	\$368.859

Subtotal.....\$1.096.686

Adicionalmente mi representada incluyó dentro de la liquidación otro pago:

Dotación.....\$240.000

Total liquidación.....\$1.336.686

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que mi prohijada realizó la liquidación correspondiente y efectuó el pago por el valor total del resultado de dicha liquidación, sin desconocer ningún derecho a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE.

De otra parte, es de vital importancia informar al despacho que la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE siempre estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud y que el Centro Médico Integral Servicios de Salud C.M.I. S.A. realizó todos los aportes correspondientes de manera mensual y oportuna a cada uno de los subsistemas de seguridad social respectivos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las PRETENSIONES excepto las que se acepten, Señor Juez le ruego se abstenga de condenar al CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. dentro del presente

proceso por lo ya expuesto y lo que se probará a lo largo de la audiencia y específicamente en lo respectivo al siguiente numeral:

PRIMERA: ME OPONGO: La terminación del contrato de trabajo suscrito entre el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. y la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE, el cual se suscribió en la modalidad de término indefinido y tuvo una duración comprendida entre el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, no culminó sin previo aviso legal, dado que la causal de terminación estaba legalmente contemplada en el contrato individual de trabajo en el que se acordó entre las partes que una justa causa para dar por terminado el contrato de forma unilateral por parte del contratante era la causal contemplada en la **cláusula sexta que reza: “Constituyen además justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del EMPLEADOR, las siguientes que las partes califican como graves: (...) 28) Por la terminación del contrato suscrito entre el CONTRATANTE y la EPS, que dio origen al presente contrato”**. Ahora bien, en concordancia con el artículo 62 del código sustantivo del trabajo que contempla la **TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA** señala en el numeral **“6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”** (negrilla y subraya fuera de texto). Así las cosas, la comunicación de la terminación no fue sorpresiva y está justificada en las causales antes citadas.

Adicionalmente la ahora demandante como accionista del CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. conocía de la terminación del contrato con la EPS que había dado origen al contrato individual de trabajo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO: Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las PRETENSIONES excepto las que se acepten, Señor Juez le ruego se abstenga de condenar al CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. dentro del presente proceso por lo ya expuesto y lo que se probará a lo largo de la audiencia y específicamente en lo respectivo a los siguientes literales:

- A. **ME OPONGO.** Mi representada consignó en el fondo de Cesantías PORVENIR la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$239.450)** M.L. a favor de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE por concepto de auxilio de cesantías que le correspondían por el tiempo laborado **desde el 1° de septiembre de 2015 a l 31 de diciembre de 2015**, tal y como consta en el certificado de aportes en línea que se adjunta con la presente contestación. De igual manera, mi representada consignó en el fondo de Cesantías PORVENIR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS **(\$767.154)** M.L. a favor de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE por concepto de auxilio de cesantías que le correspondían por el tiempo laborado **desde el 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, tal y como consta en el certificado de aportes

en línea que se adjunta con la presente contestación. Ahora bien, al finalizar el contrato suscrito entre las partes se procedió a realizar la respectiva liquidación del contrato en la cual se incluyó el valor correspondiente a las cesantías por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSICENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$547.238**) M.L por el período laborado **desde el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017**, la cual fue pagada mediante transferencia bancaria realizada a nombre de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el día 25 de septiembre de 2017, razón por la que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. se encuentra a paz y salvo con la demandante por concepto de pago de cesantías.

- B. **ME OPONGO:** Mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$9.578**) M.L. por concepto de INTERESES DE LAS CESANTÍAS que le correspondían **con base en el auxilio de cesantías por el tiempo laborado del 1° de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015**, suma que fue pagada el día 5 de febrero de 2016 junto con el pago del salario del mes de enero de 2016, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. De igual manera mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$92.059**) M.L. por concepto de INTERESES DE LAS CESANTÍAS que le correspondían **con base en el auxilio de cesantías por el tiempo laborado del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, suma que fue pagada el día 13 de febrero de 2017 junto con el pago del salario del mes de enero de 2017, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. Ahora bien, al finalizar el contrato suscrito entre las partes se procedió a realizar la respectiva liquidación del contrato en la cual se incluyó el valor correspondiente a los INTERESES A LAS CESANTÍAS por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.779)** M.L por el período laborado **desde el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017**, la cual fue pagada mediante transferencia bancaria realizada a nombre de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el día 25 de septiembre de 2017, razón por la que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. se encuentra a paz y salvo con la demandante por concepto de pago de intereses a las cesantías.
- C. **ME OPONGO:** Mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$239.450**) M.L. por concepto de PRIMA DE SERVICIOS que le correspondía **por el tiempo laborado del 1° de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015**, suma que fue pagada el día 22 de Diciembre de 2015, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. De igual manera mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$378.829**) M.L. por concepto de PRIMA DE SERVICIOS que le correspondía **por el tiempo laborado del 1° de enero de 2016 al 30 de**

junio de 2016, suma que fue pagada el día 14 de septiembre de 2016, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. Asimismo, mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS **(\$383.577)** M.L. por concepto de PRIMA DE SERVICIOS que le correspondía **por el tiempo laborado del 1° de julio de 2016 al 30 de diciembre de 2016**, suma que fue pagada el día 23 de diciembre de 2016, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. Igualmente, mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS **(\$450.810)** M.L. por concepto de PRIMA DE SERVICIOS que le correspondía **por el tiempo laborado del 1° de enero de 2017 al 30 de junio de 2017**, suma que fue pagada el día 5 de Julio de 2017, como consta en los comprobantes de pago que adjunto a la presente contestación. Ahora bien, al finalizar el contrato suscrito entre las partes se procedió a realizar la respectiva liquidación del contrato en la cual se incluyó el valor correspondiente a la PRIMA DE SERVICIOS por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$136.810)** M.L por el período laborado **desde el 1° de julio de 2017 al 31 de agosto de 2017**, la cual fue pagada mediante transferencia bancaria realizada a nombre de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el día 25 de septiembre de 2017, razón por la que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. se encuentra a paz y salvo con la demandante por concepto de pago de prima de servicios.

- D. **ME OPONGO:** La señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE en el mes de abril de 2017 disfrutó del período de vacaciones a que tenía derecho por el periodo laborado entre el 1° de septiembre de 2015 y el 30 de agosto de 2016 y así se puede evidenciar en el desprendible de la nómina del mes de abril de 2017 y pagada el día 11 de mayo de 2017, tal y como consta en los comprobantes que adjunto a la presente de contestación. Ahora bien, al finalizar el contrato suscrito entre las partes se procedió a realizar la respectiva liquidación del contrato en la cual se incluyó el valor correspondiente a las VACACIONES a las que tenía derecho la demandante por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859)** M.L por el período laborado **desde el 1° de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017**, la cual fue pagada mediante transferencia bancaria realizada a nombre de la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el día 25 de septiembre de 2017, razón por la que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. se encuentra a paz y salvo con la demandante por concepto de pago de vacaciones.
- E. **ME OPONGO:** Mi representada pagó a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el valor correspondiente al auxilio de transporte ordenado por el gobierno nacional para cada vigencia, tal y como consta en los comprobantes de pago de nómina que adjunto a la presente contestación.
- F. **ME OPONGO:** Mi representada pagó oportunamente a las señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE las sumas correspondientes a los intereses a las

cesantías, razón por la que no es procedente la reclamación de SANCION MORATORIA POR NO PAGO A LOS INTERESES DE CESANTIAS por el período comprendido del 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, dado que dichas sumas fueron pagadas oportunamente como consta en los comprobantes de pago adjuntos a la presente contestación. De igual manera, los intereses a las cesantías que le correspondían a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE por el período comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017, lo procedente era efectuar el pago correspondiente en la liquidación de prestaciones sociales, tal y como fue cabalmente cumplido por el CENTRO MEDICO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A., razón por la que la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.779) M.L. por concepto de intereses a las cesantías proporcional al tiempo laborado en el año 2017, fue debidamente incluida en el pago de la liquidación de prestaciones sociales realizado el 25 de septiembre de 2017 que adjunto a la presente de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 de la ley 50 de 1990:

(...)

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. (negrilla fuera de texto)

(...)

- G. **ME OPONGO:** La terminación del contrato de trabajo se realizó CON JUSTA CAUSA en virtud de lo convenido por las partes en el Contrato Individual de Trabajo y en concordancia con lo consagrado en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo en el cual se contemplan las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del Empleador y en el cual se enmarca en el numeral 6 que se estableció como una justa causa ... *“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”* (negrilla y subraya fuera de texto) y que en el

contrato de trabajo se acordó entre las partes que una justa causa para dar por terminado el contrato de forma unilateral por parte del contratante era la causal contemplada en la **cláusula sexta que reza: “Constituyen además justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del EMPLEADOR, las siguientes que las partes califican como graves: (...) 28) Por la terminación del contrato suscrito entre el CONTRATANTE y la EPS, que dio origen al presente contrato”**, en la en tal sentido no le asiste derecho alguno a la demandante para reclamar indemnización alguna, máxime cuando en la comunicación se le informó de forma clara la causal por la cual se daba por terminado el vínculo laboral con mi representada.

H. **ME OPONGO.** No hay lugar al pago por parte de mi representada de la indemnización que contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. pagó oportunamente a la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE el valor que le correspondía como liquidación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, en la cual fueron incluidos todos los conceptos legales y se liquidó de conformidad con el salario base respectivo, tal y como consta en la liquidación y comprobante de la transferencia bancaria del día 25 de septiembre de 2017 que adjunto a la presente contestación, lo que demuestra que en un tiempo prudencial(solo unos días después mientras se efectuó la liquidación por el área de nómina e ingresaron recursos a la compañía) para realizar el proceso de desvinculación correspondiente mi representada efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a la ahora demandante, honrando a cabalidad todas las obligaciones contractuales contraídas.

SEGUNDA: ME OPONGO. En el entendido que mi representada reconoció y realizó todos y cada uno de los pagos a los que tenía derecho la demandante durante el tiempo que duró la relación laboral y cumplió con el ordenamiento legal que regula las relaciones laborales.

TERCERA: ME OPONGO. A la fecha mi representada se encuentra a paz y salvo por todas las acreencias laborales a las que tenía derecho la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE, por lo que no le adeuda ningún valor a la demandante.

CUARTA: ME OPONGO. Ruego a su Señoría se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En primer lugar a manera introductoria se debe reconocer el valor que posee el trabajo para el desarrollo de las personas, más aun, al estar consagrado en nuestra constitución nacional, que en el artículo 25 constitucional que me permito transcribir, enuncia el alcance del derecho al trabajo, pero además le da una connotación especial como lo es **“una obligación social”**, en este sentido dicha obligación recae en el Estado, más sin embargo en nuestro modelo económico y

político este último se vale de la empresa privada para poder entrar a garantizarlo y proyectarlo con el fin de garantizar la oferta laboral, que para un estado ideal debe ser para el 100% de sus pobladores.

Art 25 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Ahora bien, los trabajadores de acuerdo al desarrollo normativo gozan de una especial protección por parte del Estado en lo concerniente a las relaciones existentes entre estos para con sus empleadores, sin embargo esta especial protección debe desarrollarse dentro del debido proceso y sin olvidar los fines esenciales del Estado, garantizándole al empleador cuando menos las mínimas normas procesales tales que garanticen efectivamente la protección de sus derechos, en este orden de ideas no se debe perder el contexto general de las relaciones laborales donde tanto el trabajador como el empleador dependen uno del otro, pues es claro que sin empleados ninguna empresa podría desarrollar sus actividades pero estos sin el empleador que es quien aporta finalmente el capital y asume la dirección y riesgos en los campos que desarrollan sus actividades los trabajadores tampoco podrían subsistir, he aquí el matrimonio de conveniencia bajo cuyos derroteros debe observarse cualquier controversia de carácter laboral, pues se quiera o no los empleadores desarrollan actividades que coadyuvan al cumplimiento de los fines constitucionales, contribuyen al desarrollo de las regiones y garantizan que la fuerza laboral disponga de los recursos mínimos para lograr su subsistencia en condiciones dignas, todo esto claro está, sostenido por el esfuerzo de todos y cada uno de sus trabajadores que en sus labores son piezas fundamentales para el crecimiento de la empresa privada y por ende el Estado.

Art 29. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

En este orden de ideas y en virtud del mandato constitucional del artículo 53 constitucional abajo transcrito que ordena al congreso expedir el ESTATUTO DEL TRABAJO dictándole con anterioridad los principios rectores sobre los cuales debe construirse y de por sí se construyó por la mencionada corporación el CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO y el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL textos que nacieron para regir las diferencias surgidas entre empleadores y trabajadores enmarcados siempre dentro del respeto

y los principios y reglas necesarias para la preservación del ESTADO y del BIEN COMUN por sobre los intereses de particulares.

Finalizando el escrito introductorio me permito transcribir con todo respeto el artículo 230 de la constitución nacional donde enmarca en desarrollo de la normatividad constitucional hasta ahora invocada el derrotero a seguir para los JUECES donde declara que estos SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY, excluyendo así cualquier otra fuente del derecho y enmarcando dicho sea de paso todo su accionar dentro de la normatividad que para el caso en concreto exista es decir la LEY.

Art 53. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Art 230. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Entrando en materia me permito traer a colación su señoría el artículo 22 del C.S.T abajo transcrito, toda vez que siendo la presente demanda de carácter laboral es este artículo esencial para la presente Litis, teniéndose en cuenta que la ley presume que toda relación laboral se encuentra regida por un contrato de trabajo, luego esta norma es pertinente toda vez que versa sobre el contrato de trabajo.

ART 22. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO *Contrato de trabajo Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Ahora bien me permito su señoría traer a colación el artículo 31 del código procesal laboral toda vez que la presente contestación se articula al tenor del artículo mencionado y que me permito aportar en este escrito

Art 31. CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, **o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.**
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. <Ver Notas del Editor. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, ver Sentencia C-1443-00 de 25 de octubre de 2000> El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

15. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.” (...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Su Señoría las normas laborales colombianas son claras en establecer las justas causas para dar por terminado un contrato y con base en ellas mi representada procedió a realizar la desvinculación de la aquí demandante.

RAZONES DE HECHO

BUENA FE

Ahora bien, debo resaltar que el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. es una institución prestadora de servicios de salud que durante más de 10 años ha prestado servicios de salud a la población de Norte de Santander y ha generado y fomentado el empleo de todos aquellos jóvenes que terminan sus estudios con la ilusión de obtener un empleo y que por tal razón ha propendido por el progreso y desarrollo regional, sin embargo, la actual crisis que afecta al sector salud ha llegado a un punto que ha quebrantado el equilibrio financiero de las empresas, en especial en los último años en los que la crisis del sector salud se ha agudizado, situación que afectado ostensiblemente al CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. por lo que diariamente sus equipo de cartera y jurídico adelantan todas las gestiones pertinentes para el cobro de los dineros adeudados a la IPS, con los cuales espera recuperar los recursos que desde hace varios años le adeudan las EPS, no obstante es una lucha incansable dado que en varios casos cuando al fin un proceso ejecutivo llega a su etapa final, el gobierno nacional anuncia la liquidación de la EPS demandada, generando un nuevo comienzo en el respectivo cobro, toda vez que con dichas decisiones se debe comenzar un nuevo proceso de presentación y reconocimiento de acreencias por parte del liquidador de cada EPS.

Señor Juez, el CENTRO MEDICO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CMI S.A. pese a una crisis del sector salud que es ampliamente conocida a nivel nacional, realizó todos los esfuerzos por cumplir con los pagos de las acreencias laborales a los que tenía derecho la demandante y honró a cabalidad sus obligaciones contractuales, realizando oportunamente todos los pagos.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

COBRO DE LO NO DEBIDO

Ruego al señor juez declare probada la presente excepción de mérito en virtud de los hechos expuestos a continuación:

Existió una relación laboral entre el demandante y mi prologada en los términos estrictamente referenciados en contrato laboral a término indefinido, al respecto, es decir desde el primero (1º) de Septiembre de 2015 al 31 de agosto del 2017 fecha en que se terminó el contrato celebrado y en tal virtud el CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. realizó el pago de los salarios causados y de la liquidación de prestaciones sociales a que tenía derecho la demandante, razón por la que la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE no puede reclamar ningún pago al CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. toda vez que a la fecha mi representada no le adeuda ningún rubro.

PAGO

El CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A. honrando sus obligaciones realizó todos los pagos a que tenía derecho la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE, en lo referente al pago de todas sus acreencias laborales, luego Señor Juez no hay lugar a pago alguno a cargo de mi representada y a favor del demandante, toda vez que se honraron en debida forma las obligaciones dinerarias pactadas y de ley contenidas en la relación laboral que existiera entre las partes así como la correspondiente liquidación.

BUENA FE

Ruego al señor Juez declare probada la presente excepción de mérito en virtud de los hechos expuestos a continuación:

Existió una relación laboral entre el demandante y mi prologada en los términos estrictamente referenciados en el contrato suscrito y reconocido por las partes, los cuales fueron debidamente honrados por mi representada, quien oportunamente cumplió con sus obligaciones y realizó todos los pagos a los que tenía derecho la señora BLANCA STELLA FLOREZ ARAQUE.

PRESCRIPCION: Ruego a su señoría en caso que se hallare probada la prescripción de algún derecho sea esta decretada inmediatamente con las respectivas consecuencias procesales por tratarse de un mecanismo legal propio de nuestro ordenamiento jurídico

EXCEPCION GENERICA: En caso de hallarse un hecho probado que constituyese una excepción, ruego al Despacho reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito que se practiquen y se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Comprobantes de pago de salarios.
2. Comprobante de pago de la prima de servicios del segundo semestre de 2015
3. Comprobante de pago de la prima de servicios del primer semestre de 2016

4. Comprobante de pago de la prima de servicios del segundo semestre de 2016
5. Comprobante de pago de la prima de servicios del primer semestre de 2017
6. Comprobante de pago de los intereses de las cesantías de 2015
7. Comprobante de pago de los intereses de las cesantías de 2016
8. Certificado de aportes en línea de la consignación de cesantías del año 2015
9. Certificado de aportes en línea de la consignación de cesantías del año 2016
10. Comprobante de pago de vacaciones del período 1° de septiembre de 2015 al 30 de agosto de 2016, disfrutadas en el mes de abril de 2017.
11. Liquidación de Prestaciones Sociales.
12. Comprobante de transferencia electrónica del pago de la liquidación de prestaciones sociales.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación las recibiremos de conformidad con el actual certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales:

Mi poderdante en la Calle 30 A #23-120 Cañaveral, en la ciudad de Floridablanca, correo electrónico: directorjuridico@redinsalud.com

El suscrito en la Calle 30 A # 23-120 de Floridablanca, correo electrónico: abogadosconsultoresrrg@gmail.com, celular: 3045702876.

No siendo otro el objeto de la presente le ruego Señor Juez que tenga por contestada la demanda en los términos del artículo 31 y subsiguientes del código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Atentamente,



ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA

C.C. N°91.489.243 de Bucaramanga.

T.P. N°243.396 del C. S. de la J.

Apoderado del CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD
C.M.I. S.A.